

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-564/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el doce de mayo de dos mil quince, mediante la cual sobreseyó el procedimiento especial sancionador **PES-073-2015**, instaurado contra Jaime Heliodoro Rodríguez Calderon, candidato independiente a gobernador de aquella entidad, así como José Abelardo Reyna Aguilar y Américo Garza Salinas, candidatos del Partido Encuentro Social a presidentes municipales de Aramberri y Juárez, también, de aquel Estado, por la difusión de propaganda electoral en la que aparecen conjuntamente el candidato a gobernador y el respectivo aspirante a edil, en los señalados municipios.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Inició el proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 en el estado de Nuevo León, para elegir gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

2. Registro de candidatos. Del diecinueve de febrero al quince de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo el registro de candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, así como de independientes ante la Comisión Estatal Electoral, a los diversos cargos de elección local

3. Aprobación de registros de candidaturas. El cinco de marzo del presente año, Jaime Rodríguez Calderón obtuvo la aprobación de su registro como candidato independiente para contender al cargo de Gobernador de Nuevo León.

Asimismo, el pasado ocho de marzo, se aprobó el registro presentado por el Partido Encuentro Social relativo a la planilla, encabezada por Américo Garza Salinas, para renovar el ayuntamiento de Juárez; y el dieciséis siguiente, la encabezada por José Abelardo Reyna Aguilar, para renovar el ayuntamiento de Aramberri.

4. Denuncia. El ocho de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional denunció ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a los candidatos, independiente a gobernador y del Partido Encuentro Social a presidentes municipales, señalados en el antecedente previo, por la presunta difusión de propaganda electoral en la que aparecen el candidato a gobernador y el respectivo aspirante a edil, en los señalados municipios.

5. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de quince de abril de este año, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por considerar que bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados constituían una presunta infracción al artículo 218, fracción IX, de la ley electoral local, ya que el candidato independiente a gobernador del Estado, se encontraba recibiendo apoyo de un partido político.

Por tanto, se ordenó a los candidatos denunciados retirar de manera voluntaria la propaganda materia del procedimiento especial sancionador.

6. Resolución impugnada. Una vez que se la Comisión Estatal Electoral sustanció y remitió el respectivo expediente, el Tribunal Electoral de Nuevo León emitió resolución el doce de mayo de dos mil quince, mediante la cual sobreseyó en el procedimiento especial sancionador **PES-073-2015**.

La resolución se notificó al Partido Acción Nacional, ese mismo día.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir la referida resolución del Tribunal Electoral de nuevo León, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante la Comisión Estatal Electoral de aquella entidad, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el catorce de mayo del presente año.

SUP-JRC-564/2015

La demanda se remitió a la ante la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.

1. Acuerdo de incompetencia. Mediante proveído del quince de mayo, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey ordenó integrar el cuaderno de antecedentes **73/2015**, y remitir la demanda del juicio de revisión constitucional electoral del Partido Acción Nacional a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada.

2. Recepción de expediente en la Sala Superior. El pasado dieciocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la documentación correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral.

3. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JRC-564/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, se cumplimentó mediante el oficio **TEPJF-SGA-4477/15**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Acuerdo de competencia. El veinticinco de mayo de dos mil quince, esta Sala Superior emitió acuerdo por el cual determinó que la competencia para conocer del presente asunto se surtía a

su favor, ya que la denuncia involucraba a un candidato independiente a gobernador de Nuevo León.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos, admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León, mediante la cual sobreseyó el procedimiento especial sancionador instaurado en contra, entre otros, de un candidato independiente al cargo de gobernador de aquella entidad, por violaciones a las normativa local en materia de propaganda electoral y recibir apoyo de un partido político.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

a. Presupuestos procesales

a.1. Forma

La demanda cumple los requisitos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del Partido Acción Nacional; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

a.2. Oportunidad

La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada se le notificó al Partido Acción Nacional el día de su emisión, esto es, el doce de mayo de dos mil quince, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó el siguiente catorce de mayo.

a.3. Legitimación y personería

De conformidad con lo establecido en el artículo 88, apartado 1, del ordenamiento en cita, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En este orden de ideas, es evidente que en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral de Nuevo León, Gilberto de Jesús Gómez Reyes.

Persona quien en términos del artículo 88 en comento, inciso a), también cuenta con personería suficiente, toda vez que es quien ostenta la representación del partido actor ante la autoridad administrativa electoral, tal y como se desprende del informe circunstanciado del tribunal responsable, y al ser la misma persona que presentó la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador en el que se emitió la resolución ahora impugnada.

a.4. Interés jurídico

El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate la resolución dictada el doce de mayo último, por la cual el Tribunal Electoral de Nuevo León determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador instaurado por la denuncia que presentó en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderon, candidato independiente a gobernador de aquella entidad, así como de José Abelardo Reyna Aguilar y Américo Garza Salinas, candidatos por el Partido Encuentro Social, a presidentes

municipales de Aramberri y Juárez, también, de aquel Estado, por la presunta difusión de propaganda electoral en la que aparecen el candidato a gobernador y el respectivo aspirante a edil, en los señalados municipios.

Sentencia que el partido actor estima le resulta adversa a sus intereses ya que fue quien presentó la denuncia correspondiente, pues en su concepto, se debe dicho procedimiento es procedente y se deba analizar los hechos denunciados para determinar si constituyen o no infracciones a la normativa electoral

De ahí que el partido político promovente, al disentir de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador, tenga interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantea.

b. Requisitos especiales

b.1. Actos definitivos y firmes

El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la resolución impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del estado de Nuevo León para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

b.2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio¹.

En la demanda se alega violación a los artículos 14, 16, 17, 35, 41 bases IV, V y VI, 99, 116 fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b.3. Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones

En la especie también se colma este requisito, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles violaciones a la normatividad local en materia de propaganda electoral y por el supuesto apoyo de un partido político a un candidato

¹ Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97. **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

independiente, en relación con el proceso electoral en curso en Nuevo León, circunstancia que, de asistirle la razón al partido actor, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda.

b.4. Reparación material y jurídicamente posible

Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la jornada electoral en la entidad tendrá verificativo el primer domingo de junio de dos mil quince.

Por lo tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral planteado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Planteamiento de la controversia

a. Hechos denunciados

El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderon, candidato independiente a gobernador, así como de José Abelardo Reyna Aguilar y Américo

Garza Salinas, candidatos por el Partido Encuentro Social, a presidentes municipales de Aramberri y Juárez, respectivamente.

El entonces partido actor denunció que el pasado cinco de abril, tuvo conocimiento que los denunciados difundieron propaganda electoral impresa en diversas ubicaciones de los municipios de Juárez y Aramberri, en la cual aparece el candidato independiente a la gubernatura o su emblema registrado, junto con el respectivo candidato a edil.

La propaganda denunciada es la siguiente:

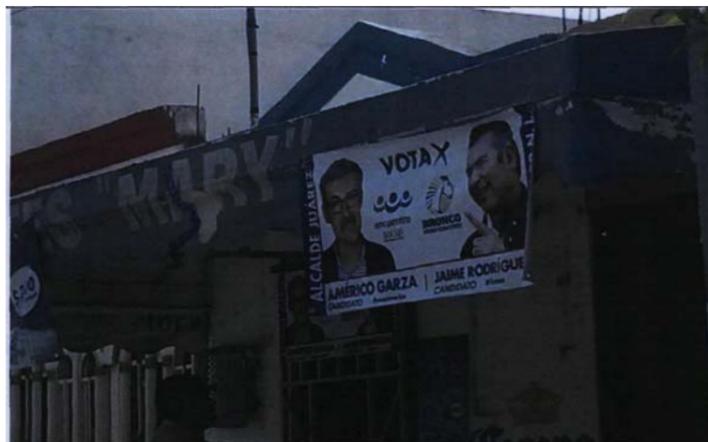
1. Municipio de Aramberri.



SUP-JRC-564/2015

2. Municipio de Juárez.





A juicio del entonces denunciante, la señalada propaganda transgredía los artículos 151, 159 y 161 de la ley electoral local, porque de acuerdo con dichos preceptos los candidatos deben utilizar la propaganda electoral para promover sus programas, principios y propuestas de manera individual, debiendo identificar de manera precisa el partido político o coalición a la que pertenecen.

Se agregó en la denuncia que también se transgredía el artículo 191 del propio ordenamiento electoral local, porque los hechos denunciados desnaturalizaban la figura del candidato independiente al mostrar al aspirante a gobernador como afiliado, al menos de facto, a un partido político, lo que además era contrario al principio de certeza previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de Constitución General de la República, al generar confusión en el electorado.

Asimismo, el denunciante adujo la transgresión al principio de equidad ya que el candidato independiente denunciado obtuvo mayor presencia de la que le correspondería, al utilizar la propaganda de los candidatos del partido político en su beneficio.

Finalmente, para el partido entonces denunciante, la conducta denunciada también era atribuible al Partido Encuentro Social, por *culpa in vigilando*.

b. Resolución del Tribunal

Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León remitió el expediente administrativo correspondiente al Tribunal Electoral de aquella entidad, para que emitiera la resolución correspondiente.

De esta forma, en la resolución reclamada se determinó que se sobreesía el procedimiento al haberse iniciado su instrucción a pesar de no cumplirse con el requisito del apartado d del artículo 371, en relación con alguna de las de las infracciones previstas en el diverso 370, ambos, de la ley electoral local.

Ello porque la denuncia presentada no contiene una narración expresa y clara de los hechos en que se basa y necesarios para integrar alguna de las hipótesis que restrictivamente contempla el señalado artículo 370, por lo que la Dirección Jurídica de la comisión electoral local estaba impedida para iniciar la instrucción del procedimiento especial sancionador, por lo que debió desecharla.

Ello porque se denunció a dos candidatos en un mismo espacio propagandístico a pesar de no ser postulados por el mismo partido, lo cual, por una parte, a juicio del tribunal local, no entrañaría contravención alguna a las normas de propaganda electoral, y por otra, la posible implicación a la materia de fiscalización no es objeto de un procedimiento especial

sancionado, de manera que al estarse frente a un tipo infractor de los contemplados en los preceptos invocados, lo conducente era el dictado del sobreseimiento.

Se agrega en la resolución reclamada, que en atención al principio de reserva de ley, al no haber un presupuesto de sanción contemplado en las leyes que rigen la propaganda electoral, no podría considerarse que la promoción en forma conjunta de candidatos constituya una transgresión que amerite sanción ni mucho menos de una indagación, atendiendo al principio de tipicidad.

c. Pretensión, causa de pedir y *litis*

La **pretensión** del partido actor es que se revoque la resolución reclamada, para que se analice el fondo de la cuestión planteada en el respectivo procedimiento especial sancionador.

Su **causa de pedir** se sustenta la violación a su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que esa resolución carece de una debida fundamentación y motivación, porque el tribunal responsable sobreseyó el procedimiento sancionador fundado en un precepto que no tiene aplicación al caso concreto, pues narró de manera expresa y clara los hechos en los que basa su denuncia, aunado a que se llega a una conclusión que por su propia naturaleza, se debe realizar en el estudio de fondo.

De esta manera, la ***litis*** del presente asunto se centra en determinar si la resolución emitida por el tribunal electoral de Nuevo León es acorde a Derecho, al sobreseer el procedimiento especial sancionador por considerar que en la denuncia no se

SUP-JRC-564/2015

contiene una narración fáctica de conductas que actualizaría alguno de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Tesis

Es **fundado** el planteamiento del actor, y suficiente para **revocar** la resolución reclamada, a fin de que el Tribunal Electoral de Nuevo León, de no advertir alguna otra causa de sobreseimiento, emita la resolución que en Derecho corresponda, en el que analice el fondo de la cuestión planteada en el procedimiento especial sancionador, en la que conforme con los hechos denunciados, determine la existencia o no de los mismos, si son o no constitutivos de infracción, y en su caso, la responsabilidad atinente y la sanción que deba imponerse.

Ello, porque la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, reúne el requisito atinente a narrar de manera expresa y clara los hechos en los que se funda, ya que se precisaron la fecha en que se percató de la supuesta propaganda denunciada, los sitios en los municipios de Aramberri y Juárez en los que se ubicaba, así como las razones por las cuales estima que es contraria a las normas en materia de propaganda electoral, así como de los principios de certeza y equidad.

Incluso, el partido denunciante aportó las pruebas que estimó pertinentes para acreditar los hechos denunciados, consistentes en una serie de fotografías de la propaganda denunciada.

Aunado a que, contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, el que la conducta específica denunciada no esté expresamente prevista en un supuesto normativo como una infracción, en materia administrativa sancionadora, no transgrede el principio de tipicidad, porque de acuerdo con la ley electoral local, la contravención a los imperativos señalados en dicho ordenamiento, por parte, entre otros, de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, constituyen infracciones que deben ser sancionadas.

De manera que si, en el caso, se denunció como conducta infractora la difusión de propaganda electoral impresa que por su contenido es contraventora de las normas que regulan dicha propaganda, ello es suficiente para instaurar un procedimiento especial sancionador y obtener una resolución que determine si tales conductas existieron y si son constitutivas de infracción, así como, en su caso, la responsabilidad atinente.

b. Contexto normativo

El artículo 17 de la Constitución General de la República, reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por cuanto hace a la responsabilidad de candidatos por la comisión de infracciones a la normativa electoral, los artículos 333, 334 y 347 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, disponen:

SUP-JRC-564/2015

1. La contravención a los imperativos de esa ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o **candidatos**, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.
2. La Comisión Estatal Electoral conocerá de esas infracciones que cometan las personas precisadas, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja.
3. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, por las conductas legalmente señaladas.

Por su parte, de los artículos 370, 371, 373, 374, 375 y 376 de esa misma ley electoral, en relación con los procedimientos especiales sancionadores, se advierte lo siguiente:

1. Dentro de los de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
 - a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
 - b) **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**

- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- 2. La denuncia correspondiente debe contener, entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa.
- 3. Celebrada la audiencia, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, al Tribunal Electoral, junto con un informe circunstanciado.
- 4. Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas al **contenido de propaganda política o electoral impresa**, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, entre otros supuestos, se estará a lo siguiente:
 - a) La denuncia se presenta ante la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral o ante la Comisión Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, la que en su caso deberá remitirla a la señalada Dirección Jurídica.
 - b) Celebrada la audiencia, la Dirección Jurídica deberá turnar al Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.
- 5. Es competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Estatal Electoral.
- 6. Recibido el expediente el Tribunal deberá:
 - a) Verificar el cumplimiento, por parte de la Dirección Jurídica, de los requisitos legales.
 - b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración

del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas legales, realizar diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

- c) Una vez integrado el expediente, el Tribunal resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

7. Las resoluciones que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes

c. Análisis de la cuestión planteada

Como se adelantó, le asiste la razón al partido actor porque en el caso, no se actualiza la causa de sobreseimiento invocada por la responsable, ya que la denuncia con la que se instauró el procedimiento especial sancionador, reúne el requisito atinente a señalar de narrar de manera expresa y clara los hechos en los que se funda, e incluso, se aportaron las pruebas para acreditar el dicho del denunciante, lo cual es suficiente para iniciar el trámite correspondiente, en la medida que se denunció la violación a la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, porque en la señalada denuncia se asentó lo siguiente:

- El cinco de abril último, el partido denunciante tuvo

conocimiento de que el candidato independiente a gobernador de la entidad, así como los candidatos del Partido Encuentro Social a las presidencias municipales de Juárez y Aramberri, **difunden propaganda electoral impresa de forma conjunta** en lo señalados municipios, **en clara violación a las normas.**

- Ello porque en dicha propaganda, aparecen la imagen del respectivo candidato al cargo municipal y la imagen o emblema del candidato independiente a la gubernatura.
- Se precisaron las ubicaciones en las que se coloraron las mantas o espectaculares y se aportaron imágenes de las mismas.
- A juicio del denunciante, con la aparición del candidato independiente denunciado en la propaganda electoral de Encuentro Social, se viola flagrantemente a las reglas de la propaganda electoral, específicamente se transgredieron los artículos 151, 159, 169 y 191 de la ley electoral local.
- Ello porque, de acuerdo con el denunciante, se desnaturaliza dicha figura de candidatura independiente, al mostrar al aspirante a la gubernatura denunciado como afiliado, al menos de facto, a un partido político, aunado a que la propaganda electoral impresa debe utilizarse para difundir programas y principios en lo individual, y precisando el partido político, coalición o candidato que la emite.
- Aunado a que los candidatos independientes no pueden coaligarse con un partido político.
- Al aparecer en la misma propaganda dos candidatos registrados por distintas plataformas, se confunde al electorado en contravención al principio de certeza.
- Asimismo, se violentó el principio de equidad porque el

candidato independiente adquiere una mayor presencia frente al electorado de la que le corresponde.

Como puede apreciarse, en la denuncia se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y conductas denunciadas, incluso, el partido denunciante aportó las pruebas que estimó pertinentes para acreditar los hechos denunciados, consistentes en una serie de fotografías de la propaganda denunciada.

Lo anterior, se estima suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador y obtener una resolución que determine si las mismas existieron y son constitutivas de infracción, así como, en su caso, la responsabilidad atinente.

En este sentido, carece de razón el tribunal responsable cuando consideró el incumplimiento del requisito relativo a la narrativa de hechos, porque los asentados en la denuncia no actualizaban alguno de los presupuestos del procedimiento especial sancionador, ya que a su juicio, la promoción de dos candidatos en un mismo espacio propagandístico no entraña violación alguna a la normativa electoral, al no estar previsto expresamente así como motivo de sanción, conforme con el principio de tipicidad.

Esta Sala Superior ha sustentado que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, en sentido *lato*, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, que un sujeto de Derecho lleva a cabo y con la cual conculca el orden normativo preestablecido, en el caso, por las normas jurídicas administrativas.

Por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica y culpable, el legislador prevé como consecuencia la imposición de una sanción al sujeto activo, sin que sea lícito ampliar la conducta realizada por el afectado por analogía o por mayoría de razón².

En este sentido, esta Sala Superior también ha sostenido³ que el *tipo* tiene una función triple:

- a. Función seleccionadora de los comportamientos humanos infractores de relevancia.
- b. Función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados.
- c. Función motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el “tipo”, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que con la conminación contenida en los “tipos”, los ciudadanos se abstengan de realizar el hecho o la conducta prohibida.

De esta forma, atendiendo a la naturaleza de los ilícitos que el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionan y reprimen,

² Tesis XLV/2001. **ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31.

³ Jurisprudencia 7/2005. **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 643 y 644.

el principio de tipicidad funciona y opera de manera diferente en cada uno.

Ya que en el Derecho Penal se deben describir con precisión las conductas que se considerarán como delitos, así como la pena que les corresponde. Mientras que en el Derecho Administrativo Sancionador, basta que se señale, incluso en diversos preceptos, los siguientes elementos:

1. Una obligación a cargo de un sujeto o persona a realizar una determinada conducta o abstenerse de hacerla.
2. Establecer que el incumplimiento de esa obligación, constituye una infracción a la normativa electoral.
3. La correspondiente sanción por la comisión de la infracción administrativa.

Sin que ello, implique analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley y sus consecuencias, en términos del párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

Por tanto, en el Derecho Administrativo Sancionador, el principio de tipicidad como parte esencial de la garantía del principio de legalidad que comporta un mandamiento taxativo o de certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones, exige que el proceso de adecuación de la conducta, de acción u omisión, reprochada en la norma atinente, para hacerla punible, deba llevarse a cabo a partir de los elementos descritos en la norma que se estima contravenida (tipo legal), el cual constituye el enunciado normativo o la descripción abstracta hecha por el legislador en el ordenamiento, de los elementos integradores de

cada especie del hecho infractor como indicio de antijuridicidad, en tanto la acción definida es materia de prohibición por considerarse lesiva de un bien jurídico que el legislador decide proteger.

Conforme con lo anterior, contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, el que la conducta específica denunciada no esté expresamente prevista en un supuesto normativo como una infracción o que no tenga prevista una sanción concreta, en materia administrativa sancionadora ello es insuficiente para señalar que no se actualiza un supuesto de procedencia de un procedimiento especial sancionador, y menos aún, para decir que no se precisaron hechos en la denuncia, o que se violentaría el principio de tipicidad.

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 333 de la ley electoral local, la contravención a los imperativos señalados en dicho ordenamiento, por parte, entre otros, de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, constituyen infracciones a las mismas que serán sancionadas, lo cual es suficiente para cumplir con el principio de tipicidad.

De manera que, si en el caso, se denunciaron conductas atribuidas a los candidatos, independiente a gobernador y del Partido Encuentro Social a presidentes municipales, porque conjuntamente aparecen en la misma propaganda impresa, lo que a juicio del denunciante es contrario a las disposiciones legales, así como a los principios de certeza y equidad, se estima que sí se actualiza el supuesto de procedencia del procedimiento especial sancionador, ya que en términos de los artículos 370, fracción II, y 374 de la ley electoral local, dicho procedimiento

SUP-JRC-564/2015

debe instruirse cuando se denuncien conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, que el caso de la propaganda impresa, incluye su ubicación y contenido.

De ahí lo **fundado** del planteamiento del partido actor.

d. Efectos

Al resultar **fundado** el planteamiento del actor, se debe **revocar** la resolución reclamada, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Nuevo León, emita una nueva resolución, en la que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de sobreseimiento, determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, a fin que se pronuncie sobre la existencia o no de la violación alegada y, de ser procedente, imponga las sanciones correspondientes.

Lo anterior, en el entendido de que la resolución que en Derecho corresponda, deberá emitirse dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, contadas a partir de que surta efectos la notificación que de esta resolución se realice; debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el doce de mayo de dos mil quince, mediante la cual sobreseyó en el procedimiento especial

sancionador **PES-073-2015**, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, así como a la señalada Sala Regional Monterrey, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JRC-564/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO